SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constanza Gómez de Río, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00533, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La señora [redacted], mediante el acto número 198/19 de fecha 24 de abril de 2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana. B) El señor [redacted], mediante el acto No. 221-19, de fecha 10 de mayo del*

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

año 2019, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 0195-2019-SCIV-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el Dr.* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, por haber todas las partes sucumbido en puntos de su demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted], en fecha 15 de julio de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 412/2020, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís; **c)** resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; **d)** instancia contentiva de solicitud de fusión de recursos y de caducidad depositada por el recurrido, [redacted], en fecha 5 de octubre de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de ser declarado falso subastador mediante el auto núm. 0180-2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, [redacted] interpuso una demanda en nulidad de auto administrativo contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00019, de fecha 17 de enero de 2019, acogió la indicada demanda, en consecuencia, declaró la nulidad absoluta del referido auto administrativo y recobró su eficacia la sentencia núm. 326/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró adjudicatario del inmueble al demandante; **b)** contra esta decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación; uno, por [redacted] y el otro, por [redacted], los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrida, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 5 de octubre de 2020, solicita la fusión de los recursos casación interpuestos por [redacted] y [redacted] contenidos ambos en el expediente núm. [redacted]-RECA-00832, contra la misma sentencia, marcada con el núm. 335-2019-SSEN-00533, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Resulta oportuno señalar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal.

4) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente, no obstante, poseen números de requerimiento distintos. El recurso de casación interpuesto por [redacted] fue declarado perimido mediante la Resolución núm. 1214/2022, de fecha 20 de diciembre de 2023 y el recurso que no ocupa, interpuesto por [redacted], se encuentra en estado de fallo. En ese sentido, al haber sido ya resuelto uno de los recursos, la solicitud de fusión deviene en improcedente y procede rechazarla, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5) En orden de prelación, es menester ponderar la pretensión de la parte recurrida en la referida instancia de fecha 5 de octubre de 2020, en la que además de la fusión de los recursos de casación, solicitó que fuera declarada la caducidad del presente

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso por no haber sido emplazado dentro del plazo de 30 días de la emisión del auto del presidente que autoriza a emplazar, conforme establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, [redacted], mediante resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

9) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

10) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

[1] SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 15 de julio de 2020; b) que en virtud del acto núm. 412/2020, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2020, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, la parte hoy recurrente, [redacted], emplazó al recurrido, [redacted].

12) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia La Romana, por lo que el plazo de 30 días francos aumentado 4 días debido a la distancia de 124 km existentes entre la provincia La Romana y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, vencía el miércoles 19 de agosto de 2020.

13) En esas atenciones, al ser notificado el emplazamiento al recurrido en fecha 7 de septiembre de 2020, resulta evidente que fue realizado fuera del plazo de los 30 días establecido en la ley que rige la materia, por lo que no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. En consecuencia, procede dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio de [redacted], mediante la resolución núm. 0981/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Asimismo, ante la constatación de que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida y conforme se hará constar en el dispositivo.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00533, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0756
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Auto Administrativo
Decisión: Caducidad
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*